



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

AV-VCT-GIAM-08-0003

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encuentra el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No. EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS	
1	1930T QUERELLADO: GUILLERMO BELLO	No GSC-ZC 000227	27/10/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

\* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día siete (07) de enero de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día catorce (14) de enero de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



Julieth Ximena González

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC 000227

( 27 OCT. 2014 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1930T"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2001, La Empresa Nacional Minera Limitada –MINERCOL LTDA y la sociedad MINAS LA TRINIDAD LTDA suscribieron Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No. 1930T, en un área de 13 hectáreas y 9.403,5 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de SUTATAUSA en el Departamento de CUNDINAMARCA, con duración de diez (10) años, a partir del 22 de octubre de 2001, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 123-138).

Mediante Resolución No. 036 del 30 de marzo de 2012, se declaró viable la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de carbón de pequeña minera No. 1930T, por el término de diez (10) años contados a partir del 22 de octubre de 2011 y se ordenó la elaboración del Otrrosi. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de septiembre de 2013 (Folios 848-851).

Mediante escrito de radicado No. 20145500141362 de fecha 07 de abril de 2014, la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su calidad de apoderada de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1930T, interpuso amparo administrativo con el fin que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ordenar el desalojo de las perturbaciones y la suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras, contra los querellados "GUILLERMO BELLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS". (Folios 1-11 Cuaderno de Amparo).

A través de Auto GSC-ZC No. 1345 del 31 de julio de 2014, notificado mediante Edicto No. GIAM-01818-2014, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se determinó citar a querellante y querellados para los días 21 y 22 de agosto de 2014, iniciando el día 21 de agosto de 2014 a las 08:30 a.m., con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folios 12-19 Cuaderno de Amparo).

10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1930T".

En oficio de folios 20-25 del Cuaderno de Amparo Administrativo, reposa constancia de Diligencia de Notificación por aviso suscrito por la Personería Municipal de Sutatausa, de conformidad a lo establecido mediante Auto GSC-ZC-1345 de 31 de julio de 2014, respecto del señor GUILLERMO BELLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

A folios 26-27 reposa el acta de la diligencia de Amparo administrativo realizada el día 21 de agosto de 2014, en la cual consta que no asistió la parte querellada, asistiendo por el querellante, el señor ARLES DE JESUS MARTINEZ AREVALO.

En el informe de visita técnica de verificación en virtud del Amparo Administrativo GSC-ZC. No. 065 de 07 de octubre de 2014, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 1930T. (Folios 28-32 Cuaderno de Amparo).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

*"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

De conformidad al acta de amparo administrativo de 21 de agosto de 2014, se aclara que:

(...)

*"... siendo las 9:30 am no se presentó la parte querellada, que para el caso que nos atañe es el señor GUILLERMO BELLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

*Respecto de los querellantes, se presentó en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sutatausa, de conformidad a la citación de la diligencia, el señor ARLES DE JESUS MARTINEZ AREVALO en representación de los querellantes, quien sin presentar documentación que evidenciara lo anterior, manifestó tener conocimiento de la ubicación de la presunta perturbación, por lo que se procedió a realizar el acompañamiento del personal designado por parte de la Agencia Nacional de Minería al lugar de la perturbación".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1930T".

(...)

Para el caso objeto de estudio, es necesario abstraer las conclusiones y recomendaciones determinadas en el informe de visita técnica GSC-ZC. No. 065 de 07 octubre de 2014, en las cuales se manifiesta lo siguiente:

(...)

- La visita se llevó a cabo el día 21 de Agosto de 2014, ante solicitud presentada a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
- Una vez graficada la información tomada en campo se pudo determinar:
  - Que las labores de las minas 1, 2 y 3 se encuentran activas y son adelantadas por el señor Guillermo Bello.
  - Que tanto las bocaminas como las labores de las minas 1, 2 y 3 se encuentran dentro del área del contrato 1930T.
  - Que el señor Guillermo Bello no cuenta con título minero ni con documentación alguna que le permita adelantar dichas labores.

(...)

Con el fin de precisar las características principales de los frentes de explotación, y conforme al Informe de Visita Técnica, se relacionan a continuación las bocaminas objeto de la presente diligencia de amparo administrativo:

Id	Nombre Propietario	Coordenada Norte	Coordenada Este	Observaciones
BM 1	GUILLERMO BELLO	1.024.720	1.066.882	Estas labores son adelantadas por el señor Guillermo Bello. Tal y como se puede observar en el plano anexo tanto la bocamina como las labores mineras de la mina 1 se encuentran dentro del área del contrato 1930T.
BM 2	GUILLERMO BELLO	1.024.648	1.066.850	Estas labores son adelantadas por el señor Guillermo Bello. Tal y como se puede observar en el plano anexo tanto la bocamina como las labores mineras de la mina 2 se encuentran dentro del área del contrato 1930T.
BM 3	GUILLERMO BELLO	1.024.753	1.066.849	Estas labores son adelantadas por el señor Guillermo Bello. Tal y como se puede observar en el plano anexo tanto la bocamina como las labores mineras de la mina 3 se encuentran dentro del área del contrato 1930T.

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC-ZC.- No. 065 de 07 de octubre de 2014, que existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros encontrándose los requisitos establecidos en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 para proceder a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por el querellado, por cuanto pudo verificarse que dentro del área objeto del Contrato en virtud de Aporte No. 1930T, se desarrollan labores mineras por parte del señor GUILLERMO BELLO.

Es claro para la autoridad minera que dentro del área objeto del Contrato en Virtud de Aporte No. 1930T, se adelantan labores extractivas, basados en las actividades desarrolladas por el querellado al momento de la misma, además de lo enunciado en el informe de visita técnica GSC-ZC. No. 065 el cual señala tres (03) frentes de explotación, los cuales se encuentran dentro del área del contrato No. 1930T con los que se realiza la perturbación a dicha área.

\*9

Resolución No. GSC-ZC

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1930T".

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su calidad de apoderada de la sociedad MINAS LA TRINIDAD LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 1930T, en contra del señor GUILLERMO BELLO en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Oficiar al señor Alcalde Municipal de Sutatausa, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y en el plano del Informe de Visita Técnica GSC - ZC - No. 065 de fecha 07 de octubre de 2014.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para la práctica de la diligencia señalada en el artículo anterior, comisionese al Alcalde Municipal de Sutatausa - Cundinamarca, quien deberá proceder de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Córrese traslado del Informe de Visita Técnica GSC-ZC-. No. 065 de fecha 07 de octubre de 2014 a la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad MINAS LA TRINIDAD LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1930T y al señor GUILLERMO BELLO en calidad de querellado.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Oficiese al señor Alcalde Municipal de Sutatausa- Cundinamarca, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Córrese traslado del Informe de Visita Técnica GSC-ZC-. No. 065 de fecha 07 de octubre de 2014 al señor Alcalde Municipal de Sutatausa- Cundinamarca.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad MINAS LA TRINIDAD LTDA titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1930T, a través de su apoderada la Señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, y al señor GUILLERMO BELLO como querellado, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO**  
Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Daniel J. Pacheco Montes  
Revisó: Franci Julieth Cruz Quevedo  
Vo.Bo: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo